

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL**

**CARLOS MANUEL
QUIÑONES GONZÁLEZ,
CARLOS RAFAEL
QUIÑONES GONZÁLEZ,
DIEGO CHÉVERE COLÓN**
DEMANDANTES-APELANTES

v.

**DRA. ANA HILDA MEJÍA
SOTO**
APELADOS

KLAN201800187

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

CIVIL NÚM. :
F AC2013-4231

SOBRE :
NIVELACIÓN REEMBOLSO,
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO,
COBRO DE DINERO, NULIDAD
DE DONACIONES

**DRA. ANA HILDA MEJÍA
SOTO**
DEMANDANTE-APELANTE

v.

**DIEGO CHÉVERE COLÓN,
CARLOS MANUEL
QUIÑONES GONZÁLEZ,
CARLOS RAFAEL
QUIÑONES GONZÁLEZ**
DEMANDADOS-APELADOS

CIVIL NÚM. :
F AC2014-2089

SOBRE :
**SENTENCIA
DECLARATORIA, CUOTA
VIUDAL, LEGADO
COBRO DE DINERO,
DAÑOS Y PERJUICIOS**

Panel integrado por su presidenta la Juez Cortés González, el Juez Salgado Schwarz¹ y el Juez Bermúdez Torres²

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2019.

Comparecen ante nosotros los señores Carlos Manuel Quiñones González, Carlos Rafael Quiñones González y Diego Chévere Colón (en adelante, los Apelantes), quienes

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-002 del 10 de enero de 2019 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, ya que éste se acogió a los beneficios de jubilación.

² Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-081 del 10 de abril de 2019 se designa al Juez Bermúdez Torres en sustitución del Juez Rivera Colón para entender y votar en el presente caso.

presentaron recurso de *Apelación* sobre la Sentencia³ dictada el 15 de septiembre de 2017 y archivada en autos su notificación el 27 de octubre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (en adelante el TPI) en los casos consolidados civil núm. FAC2013-4231 y FAC2014-2089.

Habiendo tenido la oportunidad de evaluar los recursos presentados por las partes y la transcripción de la prueba oral ofrecida por los Apelantes, a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos que explicamos a continuación, **revocamos y confirmamos en parte** la sentencia apelada.

-I-

El señor Carlos Manuel Quiñones Aulí (en adelante, el Causante) falleció testado⁴ el día 12 de julio de 2012, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, estando casado en segundas nupcias con la señora Ana Hilda Mejías Soto (en adelante, la Apelada). El causante había contraído primeras nupcias con la Sra. Carmen Delia González, con quien procreó sus únicos hijos; Carlos Manuel Quiñones González y Carlos Rafael Quiñones González.

El 3 de septiembre de 2013, los coherederos Carlos Manuel Quiñones González y Carlos Rafael Quiñones González, y Diego Chévere Colón, en calidad de albacea y contador partidor de la sucesión de Carlos M. Quiñones Aulí, presentaron en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, demanda sobre nivelación, reembolso, enriquecimiento injusto, cobro de dinero y nulidad de

³ El Apelante presentó una moción de reconsideración el 30 de noviembre de 2017, la cual fue declarada no ha lugar el 16 de enero de 2018 y notificada el 22 de enero de 2018.

⁴ El causante otorgó Testamento Abierto, Número 8, el 22 de junio de 2010 ante el Notario José E. De La Cruz Skerrett.

donaciones contra la Dra. Ana Hilda Mejías Soto en el caso civil núm. FAC 2013-4231.⁵

El 23 septiembre de 2013, la Dra. Ana Hilda Mejía Soto presentó una demanda en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan sobre sentencia declaratoria, cuota viudal, legado, cobro de dinero y daños y perjuicios en el caso civil núm. FAC 2013-0730, el cual posteriormente fue consolidado con el caso civil núm. FAC 2013-4231.

Oportunamente, las partes presentaron Contestación a demanda; levantaron sus defensas afirmativas, interpusieron Reconvención y aprobaron un cuaderno de partición y liquidación de herencia.

Luego de varios incidentes procesales y de celebrado el juicio en su fondo, el TPI emitió Sentencia el 15 de septiembre de 2017, notificada el 27 de octubre de 2017.⁶ A continuación transcribimos las determinaciones de hechos⁷ apreciados por el foro primario, contenidas en la sentencia, relevantes para atender el recurso que nos ocupa:

[...]

4. El CPA Diego Chevere [sic] Colón fue designado por testamento, para fungir como albacea testamentario y contador partidor de la Sucesión Carlos Manuel Quiñones Aulí.

5. El Garage Isla Verde, Inc. ("GIV") fue una corporación de Puerto Rico organizada el 4 de agosto de 1970, organizada y autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, dedicada al negocio de venta de automóviles nuevos y usados marca Mercedes Benz y la venta de piezas y servicios de garantía y de reparaciones de dicha marca de automóviles [sic]

[...]

8. El 15 de abril de 1997, la Dra. Ana Mejías [sic] Soto contrajo matrimonio con Carlos Manuel Quiñones Aulí, bajo capitulaciones mixtas de separación de bienes con comunidad de bienes, conforme escritura 10, otorgada en San Juan, Puerto

⁵ Véase el Apéndice del recurso, *Demanda*, págs. 1-12.

⁶ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 35-97.

⁷ *Íd.*, *Sentencia*, págs. 49-64.

Rico, el 14 de abril de 1997, ante el notario José Eduardo De La Cruz Skerrett.

[...]

10. La prueba testifical y documental apreciada y creída por este Tribunal, estableció que, [sic] el Sr. Carlos Manuel Quiñones Aulí y la Dra. Ana Hilda Mejías [sic] Soto estuvieron casados 15 años, del 15 de abril de 1997 al 17 de julio de 2012, fecha en que el [sic] Quiñones Aulí falleció.

11. Poco antes del matrimonio, el 14 de febrero de 1997 y de suscribir las capitulaciones matrimoniales, Quiñones Aulí y Mejías [sic] Soto compraron en comunidad 50/50 la residencia conyugal identificada como CM-3, Cima Encantada, sita en Trujillo Alto, Puerto Rico. El pronto pago de \$10,000.00 lo proveyó la Dra. Mejías Soto y el resto del precio se obtuvo de un préstamo, tomado en forma solidaria por ambos, garantizado por hipoteca.

12. Durante el matrimonio y vigentes las capitulaciones matrimoniales estos adquirieron, en proporción 50/50 los siguientes inmuebles: (1) Condominio Marbella, Cristamar Apt. 230, Palmas del Mar, Humacao; (2) Condominio Paseo Miramar Apt. 901, Mayagüez y (3) N-61, Dorado Reef, utilizando para esta última, la corporación KWUAN.

13. El matrimonio Quiñones-Mejías [sic] compartió dichas estructuras por años, como vivienda principal en CM-3 Cima Encantada y de recreo en Dorado Reef y Marbella en Palmas del Mar. Paseos de Miramar es un apartamento en Mayagüez, que ha estado alquilado.

14. De la prueba testifical y documental apreciada y creída por este Tribunal, surge que el pronto pago de Paseo Miramar por \$45,784.46 fue aportado por el Sr. Quiñones Aulí. El de Dorado Reef por \$140,000.00 fue aportado por KWAN, Inc. y facilitado por el Sr. Quiñones Aulí. El resto del precio se obtuvo de préstamos garantizados por hipotecas en las que el Sr. Quiñones Aulí y la Dra. Mejías Soto fueron deudores solidarios. Desde septiembre de 2012, solo la Viuda abona a la deuda. El financiamiento de Marbella, Palmas del Mar fue saldado con el refinanciamiento de C-M3 Cima Encantada y el pago de un seguro sobre daños de huracán sufridos por C-M3 Cima.

15. El 4 de abril de 1997, ante el notario José Eduardo de la Cruz Skerrett, la Dra. Ana Hilda Mejías Soto y Carlos M. Quiñones Aulí, otorgaron

una escritura de capitulaciones matrimoniales. De la misma surgen las siguientes cláusulas [sic] y condiciones:

"PRIMERA: Durante el matrimonio regirá el sistema de separación absoluta y total de todos los bienes, tanto inmuebles como muebles; tangibles como intangibles, tanto los que existen en los respectivos patrimonios para la fecha de celebración del matrimonio, como los que por cualquier causa se adquieran con posterioridad a dicha celebración, expresando las partes comparecientes que cada cónyuge será exclusivo propietario de los bienes que [sic] figuren o aparezcan a su nombre o que se encuentren en su posesión.

SEGUNDA [sic]: Igual régimen de separación absoluta y total, se aplicará a las rentas, acciones corporativas, intereses, dividendos, participaciones [sic] en sociedades y frutos en general de los bienes respectivos de cada parte, al igual que el producto de la labor o esfuerzo personal de los comparecientes, en el sentido de que tales rentas, intereses, dividendos, frutos y productos, pertenecerán exclusivamente a la parte que sea propietario del bien que los produzca, o a la parte que los produzca.

---**TERCERA:** Cada una de las partes responderá en forma exclusiva de todas las obligaciones que haya asumido antes de la celebración del matrimonio o que pueda asumir con posterioridad a dicha celebración, por lo que una parte no tendrán [sic] ninguna responsabilidad sobre las obligaciones de la otra parte. -

---**CUARTA:** Cada una de las partes comparecientes administrará en forma exclusiva y separada de la otra, su respectivo patrimonio, pudiendo en consecuencia celebrar y realizar toda clase de actos de administración, gravamen [sic], enajenación y disposición con sus respectivos bienes, que se trate de actos a título oneroso o de actos a título gratuito [sic]

---**QUINTA:** A los fines de poder realizar los actos antes estipulados con relación a su respectivo patrimonio privativo, cada una de las partes podrá comparecer formalizar y otorgar por sí sola todos aquellos contratos, convenios, acuerdos y escrituras que fueren necesarios o deseables e inclusive cada una de las partes podrá a esos mismos fines comparecer por sí sola ante el Tribunal con jurisdicción competente.

---**SEXTA:** Nada de lo aquí dispuesto impedirá que las partes puedan, como [sic] excepción a las cláusulas transcritas, adquirir bienes en comunidad, en cuyo caso el bien así adquirido, se regirá por las disposiciones de la comunidad de bienes, requiriéndose que en el documento donde

conste la adquisición por ambos de la propiedad colectiva, se establezca expresamente la proporción de tenencia en el interés y/o titularidad del bien adquirido en comunidad, de cada uno de los aquí comparecientes. Sobre la propiedad adquirida en comunidad por las partes, por separado o en unión a terceras personas, podrán las partes venderse entre ellos sus respectivos intereses o titularidad y/o venderlos a terceras personas, rigiendo únicamente las limitaciones impuestas en el Código Civil sobre la comunidad de bienes.

---SEPTIMA [sic]: La adquisición de bienes y propiedades en comunidad voluntaria de forma alguna significará que las partes renuncian ó modifican las Capitulaciones Matrimoniales aquí otorgadas, y/o que convierten el régimen económico a uno de sociedad de gananciales, por lo que siempre prevalecerá en las partes su intención de separación absoluta de sus bienes, salvo lo que voluntariamente ambos quieran adquirir en comunidad.

---OCTAVA: Al momento de otorgar las presentes Capitulaciones, Carlos Manuel Quiñones Aulí declara como bienes privativos, y Ana Hilda Mejías [sic] Soto así los reconoce, los siguientes:

---A. El cincuenta por ciento (50%) de siete mil seiscientos diez (7,610) acciones comunes de Garage Isla Verde, Inc.-----

---B. El cincuenta por ciento (50%) de dos mil setecientos setenta (2,770) acciones de Carlos M. Quiñones, Inc., corporación propietaria de múltiples propiedades inmuebles.

---C. Ocho mil doscientas cincuenta y ocho punto nueve nueve ocho siete (8,258.9987) acciones de fondos mutuos.

---D. Dieciséis puntos [sic] Cinco por ciento (16.5%-) del valor del activo de Sharon Beach Resort, Inc.

---E. Cincuenta por ciento (50%) de un predio de terreno de aproximadamente ocho (8) cuerdas en el Barrio Santa Olaya de Bayamón, Puerto Rico.

---NOVENA: Al momento de otorgar las presentes Capitulaciones, Ana Hilda Mejías [sic] Soto declara como sus bienes privativos, y así los reconoce Carlos Manuel Quiñones Aulí, los siguientes:

---A. Solar y residencia en la calle Chapultepec, treinta y cinco (N-35), de la Urbanización Park Gardens de Río Piedras, Puerto Rico.

---B. Apartamento Número uno cinco cero cinco (1505), Torre II del Condominio Torres de Andalucía, en la municipalidad de Río Piedras, Puerto Rico.

---C. Dos mil doscientas sesenta y dos (2,262) acciones de fondos mutuos en Merill Linch [sic] Puerto Rico Tax Exempt Fund.

---**DECIMA** [sic]: Ambas partes declaran haber adquirido en comunidad un solar y residencia con el número CM guion tres (CM-3), en la Urbanización La Cima, de Encantada en la Municipalidad de Trujillo Alto, Puerto Rico, siendo cada uno de ellos propietario del cincuenta por ciento (50%) de la propiedad así adquirida.

16. El 17 de julio del 2012, el [sic] Carlos Manuel Quiñones Aulí, falleció en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, abriéndose una sucesión limitada, por haber este constituido un testamento.

[...]

27. Transcurrido [sic] cuatro años desde la reorganización, Quiñones Aulí revocó un primer testamento fechado 8 de septiembre del 2006 que que [sic] guardaba silencio en cuanto al 1/3 de mejora y suscribió mediante escritura pública número 8 del 22 de junio del 2010, un segundo [sic] Testamento Abierto, donde revocó el primero [sic] testamento, para incluir en el nuevo testamento la figura del 1/3 de mejora, para mejorar a sus hijos en partes iguales.

[...]

29. Durante el matrimonio con Quiñones Aulí, la Dra. Mejías[sic] Soto practicó la oftalmología. En los primeros años de matrimonio su horario semanal incluía de 10-15 horas en oficina privada, 20 horas semanales en el Hospital de Veteranos y 20 semanales en el Hospital Universitario UPR, Carolina, para un total semanal de 50-55 horas, con ingreso anual que fluctuó de \$150,000.00 a más de \$200.000.00.

30. En relación a los ingresos que genero [sic] la Dra. Ana Hilda Mejías[sic] Soto y las aportaciones a su plan de retiro (KEOG)previo al fallecimiento de Quiñones Aulí, surge de la prueba testifical y documental apreciada y creída por este Tribunal, lo siguiente:

AÑO	INGRESO	KEOG
2003	\$137,828	\$23,642
2004	\$148,942	\$26,300
2005	\$190,893	\$41,652
2006	\$195,699	\$35,655
2007	\$223,966	\$42,249
2008	\$241,690	\$45,528
2009	\$197,728	\$34,630
2010	\$201,399	\$35,877

31. Por su parte durante el matrimonio, el causante Carlos M. Quiñones Aulí, continuó [sic] operando el Garaje Isla Verde y genero [sic] sus propios ingresos. La Dra. Ana Hilda Mejías [sic] Soto, no tuvo ninguna ingerencia [sic] en el negocio que operaba Carlos M. Quiñones Aulí.

32. La prueba testifical apreciada y creída por este Tribunal estableció, que debido a los múltiples compromisos profesionales de Mejías Soto, el tiempo de convivencia marital era menos, por lo que Quiñones Aulí solicito [sic] a Mejías [sic] Soto que limitara su práctica profesional. Esta accedió a lo solicitado y redujo su práctica profesional.

33. Esta situación provocó, que Mejías [sic] Soto sufriera una merma en su ingreso, por lo que Quiñones Aulí la ayudo [sic] económica [sic].

34. El 22 de junio de 2010, ante el notario José Eduardo de la Cruz Skerrett, Carlos M. Quiñones Aulí, otorgó un Testamento Abierto. En lo pertinente, del referido testamento surgen las siguientes clausulas [sic] y condiciones:

---**SEPTIMA** [sic]: Declara el Testador que posee activos en cuentas de ahorro e inversión que también son de su exclusiva propiedad.

---**OCTAVA**: Por último, en relación a sus activos, expresa, que, a la fecha de hoy, ha adquirido propiedades inmuebles con su señora esposa, Doctora Ana Mejías [sic] Soto, en comunidad de bienes, de acuerdo a la distribución y en el por ciento de participación que cada documento dispone, identificándose estas propiedades como sigue: Solar y residencia en la que ambos residen y comparten con la señora madre de su esposa, doña Ramonita Soto, sita en La Cima, Encantada, Trujillo Alto, Puerto Rico; Apartamento residencial en el Condominio Paseos de Miramar, número novecientos uno (901) ubicado en Mayagüez, Puerto Rico; Apartamento residencial número doscientos treinta (230), en el Condominio Marbella Club, Palmas del Mar, Humacao, Puerto Rico; y solar y residencia ubicada en la Calle Arrecife N guion Sesenta y Uno (N-61), Dorado Reef, Dorado, Puerto Rico.

---**NOVENA**: Que es la expresa voluntad del compareciente, que todos sus bienes sean repartidos y distribuidos entre sus herederos, de acuerdo a lo que se dispone en este testamento, revocando y anulando todo lo que hubiera constituido cualquier acto de última voluntad anterior al presente, sea de palabra, por escrito, ológrafo, o por cualquier otro medio de comunicación conocido; y,

específicamente, el otorgado mediante escritura pública número tres (3), en Guaynabo, Puerto Rico, el ocho (8) de septiembre del año dos mil seis (2006) ante el aquí fedatario. Es el claro deseo del compareciente, que constituya el presente testamento como su última y deliberada voluntad para disponer de sus bienes al ocurrir su fallecimiento.

---DECIMA [sic]: Por el presente Testamento, el Testador dispone que a su muerte todos sus bienes sean distribuidos de acuerdo a lo que se especifica a continuación [sic].

----A. Instituye el Testador y nombra como sus únicos y universales herederos, en partes iguales, respecto a la porción de su herencia denominada tercio de legítima estricta, a sus dos hijos, Carlos Manuel Quiñones González y Carlos Rafael Quiñones González.

----B. **Instituye y nombra como herederos, en partes iguales, en cuanto al tercio de mejora, a sus dos hijos Carlos Manuel Quiñones González y Carlos Rafael Quiñones González,** salvo la cuota usufructuaria que le corresponde a su actual esposa, Doctora Ana Mejía Soto, a quien fuera su esposa al momento de su fallecimiento, que, para fines de su liquidación, se obtendría del tercio de mejora.

---C. Del tercio de libre disposición se pagarán los legados de cosa específica y determinada a la Doctora Ana Mejías [sic] Soto y, para la distribución de cualquier remanente del tercio de libre disposición, luego de los legados, instituye como herederos en partes iguales a sus dos hijos antes mencionados.

---DECIMA [sic] TERCERA: A su esposa, Doctora Ana Mejías [sic] Soto, la nombra como legataria de cosa específica, determinada, genérica, indeterminada o futura, en los siguientes legados:

Primero: Toda la participación del testador, sea ésta cual fuere al momento de su fallecimiento, en la totalidad de los bienes muebles, accesorios, enseres y todo lo que en éstos ubique o se adhieran, sea cual fuere su valor, y que se encuentren al momento del fallecimiento del testador en la propiedad inmueble en la que reside con su esposa, en La Cima de Encantada y que al presente mantiene en comunidad con ésta, descrita en la cláusula Octava que antecede.

Segundo [sic]: Toda la participación del testador, sea ésta cual fuere al momento de su fallecimiento, en la totalidad de los bienes inmuebles existentes al momento de su fallecimiento, sea cual fuera su valor, estuvieran o no gravados con hipotecas de financiamiento de compra, o por cualquier otro gravámen [sic], y que

el testador hubiera adquirido en comunidad con la legataria, su esposa Doctora Ana Hilda Mejía Soto.

---**DECIMA-CUARTA** [sic]: **Es la manifiesta voluntad del testador, que desde el mismo momento de su muerte, que su hoy esposa,** Doctora Ana Hilda Mejías [sic] Soto, como legataria de los bienes que antes se identifican, adquiera todos los derechos de las propiedades aquí legadas, sin ulterior ni mayor formalidad, haciendo suyas, desde ese mismo momento, los frutos o rentas pendientes, como también los frutos o rentas no devengadas y aún pendientes de satisfacerse al momento del fallecimiento del testador; que la legataria quede en posesión, uso, disfrute y aprovechamiento pleno, desde el mismo momento de su muerte, de todo lo aquí legado, sus accesorios, y en el estado en que lo legado se encuentre, sin interferencia ni intervención de clase alguna de los herederos, o de cualquier otra persona o entidad, hecho éste que con especial encomienda asigna, para asegurar su fiel cumplimiento, al albacea testamentario, que en adelante designa y nombra.

---**DECIMA-SEXTA** [sic]: Reconoce el Testador que durante el transcurso de su vida ha hecho obsequios a sus dos hijos, en especie, metálico o efectivo, **los cuales les exime de colación en su herencia.**

---**DECIMA SEPTIMA** [sic]: A los fines de hacer valer la voluntad según dispuesta en este testamento, el testador nombra como albacea testamentario, con expreso relevo de fianza y sin límite de tiempo, a Diego Chévere Colón, Contador Público Autorizado, con facultad para tomar posesión de los bienes del caudal, hacer su inventarlo [sic], cobrar rentas y utilidades, administrar y tomar aquellas medidas de protección del caudal que fueren necesarias, proceda, llegado el momento, a hacer la liquidación, partición, división y adjudicación de sus bienes hasta dejar terminada su testamentaria. En caso de muerte, renuncia o incapacidad del nombrado albacea testamentario, nombra en su sustitución, y para que ejerza tal función en la misma manera y circunstancias antes dispuestas, a Miguel Hernández Hernández. Además de las facultades que le confiere la Ley al albacea, por la presente se le concede por el testador, también, las siguientes facultades adicionales:

a. Comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar, subarrendar, hacer cesiones o en cualquier forma enajenar o gravar cualesquiera de los bienes inmuebles, muebles o semovientes, o de cualquier otra clase que el testador dejare a su fallecimiento, por los precios, plazos, términos y condiciones que estime convenientes, aun cuando sean los arrendamientos por términos mayores de seis (6) años; además, facultad para dar a tales contratos el carácter de reales e inscribibles en el Registro de la Propiedad.

b. Para que cobre cuantas cantidades se le adeuden al testador, en el concepto que le fueran, otorgando recibos privados o notariales; para que cancele total o parcialmente cualesquiera hipotecas constituidas a favor del testador, mediante el pago de los créditos que las garanticen; para que ejercite todos los actos de administración y de dominio necesarios o convenientes.

c. Para que pueda retirar total o parcialmente de cualesquiera corporaciones, sociedades o entidades particulares, especialmente los bancos o instituciones de crédito, cualesquiera bienes, valores, fondos y efectos, firmando con tal fin todos los documentos, resguardos, cheques, giros o recibos, hacer depósitos bancarios, endosar y cobrar cheques y expedir los mismos; abrir cuentas corrientes o de ahorro en bancos dentro o fuera de Puerto Rico.

d. Liquidar y satisfacer la contribución sobre herencia que se impusiera y vender o hipotecar los bienes que fuera menester para satisfacer dicha contribución.

e. Demandar por las acciones que fuere necesario, establecer litigios y defender las que se establecieran contra el caudal de cualquier clase, y defender la validez de este Testamento.

f. Contratar peritos, contables, tasadores y/o cualquier otra persona que crea conveniente para facilitar su administración y pagar por sus servicios.

g. Endosar certificados de acciones tanto de corporaciones del [sic] como de fuera del país; endosar y cobrar bonos hipotecarios o Gobierno Federal, así como también del estatal o de los Municipios de la Isla o cualquier persona natural o jurídica.

h. Desahuciar inquilinos morosos, expedir recibo, cartas de pago, cancelaciones de hipotecas; constituir hipotecas bajo los términos y condiciones que estime convenientes; dar y tomar dinero a préstamo, constituyendo con tal fin las garantías que fueran necesarias.

i. Comparecer en todos los Tribunales estatales, así como Federales; votar en las Juntas de Accionistas de las corporaciones de que el Testador sea accionista, pudiendo a la vez delegar él [sic] voto en otra persona natural o jurídica; rendir planillas de contribuciones de ingresos, de herencia y cualquier otra que sea necesaria ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, así como, también, al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, si ello fuere necesario.

j. Celebrar contratos de prenda, de arrendamiento y/o de cualquier índole, bajo los términos y

condiciones que estime convenientes, firmando con tal fin todos los documentos que fuesen necesarios.

k. Ejecutar cualquier hipoteca que esté vencida al igual que entablar cualquier acción judicial en cobro de cualquier cantidad de dinero que se le adeude.

l. Disponer de bienes necesarios para obtener dinero líquido con qué pagar las deudas y legados del caudal hereditario, y pagar los mismos.

m. Administrar todos los bienes de la herencia observando las disposiciones contenidas en este Testamento, el cual es su deseo que debe de cumplirse al pie de la letra.

34. Aunque el Albacea y los hermanos Quiñones González reclamaron para los años 1997 a 2007, los gastos matrimoniales incurridos por Carlos Quiñones Aulí durante el matrimonio con Mejías [sic] Soto, estos no presentaron evidencia clara y admisible al aspecto sobre dichos gastos.

35. En algún momento durante el matrimonio, Quiñones Aulí le solicito [sic] que limitara su práctica profesional y que éste le ayudaría.

36. En relación a los pagos de hipotecas de la propiedad de Mayagüez [sic], la prueba apreciada estableció que el causante pago [sic] la suma de \$14,665.27. Sobre dicha cantidad, los herederos tienen un crédito a su favor de 50%, por lo [sic] pueden recobrar dicha parte de la Dra. Mejía Soto.

37. En cuanto al pago del CRIM de dicha propiedad, no hay prueba admitida sobre que el causante pago [sic] dicho concepto.

38. En relación a los pagos de hipoteca de Humacao, no hay prueba admitida sobre que el causante pago [sic] las hipotecas.

39. Sobre el CRIM de la referida propiedad, el causante pago [sic] la suma de \$3,7124.42 [sic].

40. En relación a los pagos de hipotecas y CRIM de Dorado, la prueba admitida demostró que el causante pago [sic] dicho concepto, la suma de \$56,565.07. Sobre dicha cantidad, los herederos tienen un crédito a su favor de 50%, por lo [sic] pueden recobrar dicha parte de la Dra. Mejías Soto.

41. La prueba apreciada por este Tribunal estableció que, desde el fallecimiento del causante, la Dra. Mejías [sic] Soto tenía la posesión y administración de los bienes inmuebles legados, pero no la titularidad.

42. Una vez fallece Don Carlos Manuel Quiñones Aulí se celebra una reunión en las oficinas del Notario autorizante del segundo [sic] Testamento, Lcdo. José E de la Cruz Skerrett. A la misma comparecieron, la viuda Dra. Ana Hilda Mejías [sic] Soto, los 2 herederos Carlos Manuel y Carlos Rafael ambos Quiñones González y el Albacea y CPA Diego Chévere Colón para la lectura del Testamento.

43. Después de dicha reunión, se llevaron a cabo varias reuniones entre el Albacea y Contador Partidor y la representación legal de la Dra. Mejías [sic] Soto para dialogar sobre lo relacionado [sic] con la liquidación de la herencia.

44. Durante las conversaciones y negociaciones relacionadas [sic] a las disposiciones en cuanto al tercio de mejora y los legados a favor de la Dra. Mejías [sic] Soto, surgieron controversia [sic] de interpretación del testamento entre el Albacea-Contador Partidor y la representación de la Dra. Mejías [sic] Soto.

45. Dichas conversaciones se extendieron por poco más de un año, sin mucho éxito. Durante ese tiempo, el Albacea-Contador Partidor le sometió 3 borradores de Cuaderno Particional y uno Final, a la Dra. Mejías [sic] Soto, pero no hubo acuerdo.

46. Al partir de septiembre de 2012, el Albacea-Contador Partidor no continuó [sic] haciendo los pagos de las hipotecas de las propiedades legadas por entender que la Dra. Mejías [sic] Soto había aceptado los legados con el gravámen [sic] y era a ella que le competía hacer los pagos. (Notas omitidas) (Énfasis en el original)

Las conclusiones⁸ formuladas por el TPI, basadas en las determinaciones de hechos antes mencionadas y pertinentes al recurso ante nos, son las siguientes:

- Las actuaciones del matrimonio Quiñones-Mejía no constituyeron variaciones de las capitulaciones matrimoniales otorgadas entre ellos, **por lo que no existió una sociedad legal de gananciales**. La vida matrimonial sin importar el régimen económico que los rija, engendra necesariamente cierta confusión de intereses y se realizan gastos

⁸ Íd., Sentencia, págs. 64-97.

en el interés del hogar. No debemos olvidar, que los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.

- Habiendo una comunidad de bienes entre el causante y Mejía Soto, **procede que los herederos del causante recobren el pronto pago \$185,784.46 de la Dra. Mejías [sic] Soto y que ésta recobre la suma de \$10,000.00 de los herederos del causante.**
- La prueba apreciada estableció que el causante pagó en la propiedad de Mayagüez la suma de \$14,665.27. Sobre dicha cantidad, **los herederos tienen un crédito a su favor de 50%, por lo que pueden recobrar dicha parte de la Dra. Mejías [sic] Soto. En cuanto al pago del CRIM de dicha propiedad, no hay prueba admitida sobre que el causante pagó dicho concepto.**
- En relación a los pagos de hipoteca de Humacao, **no hay prueba admitida sobre que el causante pagó por las hipotecas.** Sobre el CRIM, el causante pagó la suma de \$3,712.42. Sobre dicha cantidad, **los herederos tienen un crédito a su favor de 50%, por lo que pueden recobrar dicha parte de la Dra. Mejías Soto.**
- En relación a los pagos de hipotecas y CRIM de Dorado, la prueba admitida demostró que el causante pagó por dicho concepto la suma de \$56,565.07. Sobre dicha cantidad **los herederos tienen un crédito a su favor del 50% por lo que pueden recobrar dicha parte de la Dra. Mejías [sic] Soto.**
- En relación a los pagos de hipotecas y CRIM de La Cima, el Tribunal entiende que dicho **crédito no procede.**

- La reclamación de gastos de agua y luz, otras utilidades y reparaciones menores sobre todas las propiedades inmuebles, el Tribunal entendió que como cuestión de hecho **y derecho no procede dicha reclamación por no haber presentado evidencia clara admisible al aspecto.**
- Los gastos que reclaman GIV por concepto de mantenimiento, CRIM de Mayagüez, **no procede por los hermanos Quiñones González no haber presentado evidencia clara y admisible al aspecto.**
- **El albacea y los hermanos Quiñones González desistieron de las siguientes partidas;** tarjetas de crédito, automóvil de la Viuda con valor de \$43,540.0, pagos mensuales a los automóviles de las hijas de la Viuda y sus Reparaciones en Garaje Isla Verde con un valor de \$116,296.00, cánones de arrendamientos, se alega tenían un valor de \$270,500.00 y los gastos de consumo mutuo del matrimonio Quiñones-Mejías, mayormente en la residencia conyugal CM-3 La Cima, Urb. Encantada.
- En cuanto a la reclamación por concepto de pagos que el causante realizó para pagar las contribuciones sobre ingreso, IRS, IRA, Plan de Pensión, de la Dra. Mejías Soto, **no tienen derecho a reclamar dicha partida por cuanto no presentaron evidencia clara, creíble y admisible al aspecto.**
- En cuanto a la reclamación de los \$252,000.00 por otros pagos y arreglos a la propiedad privativa de Mejía Soto, **la misma no procede por cuanto no presentaron evidencia clara, creíble y admisible al aspecto.**

- En cuanto [sic] la reclamación de donaciones entre cónyuges el Tribunal determinó que los hermanos Quiñones González **no tienen derecho a reclamar dicha partida por cuanto no presentaron evidencia clara, creíble y admisible al aspecto.**
- El Tribunal determinó que el tercio de mejora utilizado por el testador para beneficiar en partes iguales a sus hijos no cumple con el criterio de desigualdad en el trato económico que el causante debe dar a algunos de los llamados a recibir su herencia, **por lo que procede utilizar la legítima larga para computar el usufructo viudal.**
- La señora Ana Hilda Mejías Soto **tiene derecho a recobrar \$169,272.00 por los pagos de hipoteca, mantenimiento, CRIM y seguros sobre las propiedades que le fueron legadas, pagados por ella luego de la muerte del Causante hasta la entrega de las mismas.**
- Los legados a la Dra. Ana Hilda Mejías Soto **no forman parte del usufructo viudal.**
- **No procedía traer al caudal hereditario el valor de las donaciones ni el valor de los negocios GIV y CMQ, porque el Causante eximió a sus hijos de su colación.**

El 29 de noviembre del 2017, la parte Apelada presentó Memorando de Costas.⁹ El Tribunal dictó una orden concediendo diez (10) días a los Apelantes para que expresaran su posición respecto a dicho memorando de costas, derecho que los Apelantes no ejercieron. El TPI emitió Resolución con relación al Memorando de Costas, concediendo a la parte Apelada las siguientes partidas; sellos de rentas internas,

⁹ Íd., *Memorando de Costas*, págs.342-362.

comprobantes, citaciones, emplazamientos, deposiciones de Pedro Morazzani y Diego Chévere y estudio de título de las cuatro (4) propiedades legadas.¹⁰ Con relación a la suma de \$20,586.48 reclamada por los servicios del CPA Luis R. Carrasquillo, el Tribunal concedió la suma de \$5,000.00.

El 30 de noviembre del 2017, los Apelantes presentaron una moción de reconsideración de la referida sentencia, solicitando que el Tribunal reconsiderase; 1) la reclamación de los herederos en cuanto a los gastos de la comunidad de bienes durante los años 1997-2007; 2) el análisis sobre el tercio de mejora y su efecto en la valoración del cómputo del usufructo viudal; 3) el reconocimiento de un crédito a la viuda por los gastos incurridos en los bienes legados, que disfrutaba de su absoluto control y posesión.¹¹ La misma fue acogida por el TPI el 22 de diciembre del 2017, quien emitió Resolución el 22 de enero del 2018, declarándola no ha lugar.¹²

Inconforme con esta determinación, el 21 de febrero de 2018 los Apelantes presentaron la *Apelación* que nos ocupa y plantearon la comisión de los siguientes errores:

I. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que las deudas y obligaciones contraídas por el Sr. Quiñones y la Dra. Mejías [sic] en relación con los bienes por ellos adquiridos en comunidad de bienes ordinaria deberán cargarse por mitad a sus respectivas participaciones.

II. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer el tercio de mejora establecido expresamente en el testamento de don Carlos

¹⁰ Íd., *Resolución*, págs.364-367.

¹¹ Íd., *Moción de Reconsideración*, págs.98-122.

¹² Íd., *Resolución*, págs.130-132.

Quiñones Aulí y considerar la legítima larga para el cálculo del usufructo viudal.

III. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer el crédito a la Dra. Mejías [sic] por los gastos incurridos en los bienes legados, mientras gozaba de su absoluto control, administración y posesión.

IV. Erró el Tribunal de Primera Instancia al asignar conceder el pago de costas no justificadas para el pago del perito contratado por la parte.

En virtud de la Regla 7 (B)(4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7, procedemos a adjudicar el recurso, contando con la comparecencia de las partes.

-II-

-A-

Capitulaciones matrimoniales

Para la época en que el señor Carlos Manuel Quiñones Aulí y la señora Ana Hilda Mejías Soto contrajeron matrimonio, las capitulaciones matrimoniales debían otorgarse antes de contraer matrimonio y estipular las condiciones de la sociedad conyugal sobre los bienes presentes y futuros, sin otras limitaciones que las señaladas por la ley.¹³ Como en cualquier contrato, en las capitulaciones matrimoniales no se puede pactar nada contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad que respectivamente corresponde en familia a los futuros cónyuges.¹⁴

Bajo la libertad de pacto provista por el Código Civil de Puerto Rico, en el contrato de capitulaciones

¹³ Artículo 1267 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3551, el cual fue enmendado el 27 de enero del 2018, para establecer que las capitulaciones matrimoniales podrán ser otorgadas durante el matrimonio.

¹⁴ Artículo 1268 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3552.

matrimoniales una pareja puede optar por: (1) separación de bienes pero con participación en las ganancias; (2) sociedad de gananciales para lo cual basta con guardar silencio y no estipular nada o estipularlo expresamente; (3) renunciar al régimen legal de gananciales; (4) total separación de bienes; o (5) elegir cualquier otro régimen que combine estas posibilidades, siempre que no infrinja las leyes, la moral o las buenas costumbres.¹⁵

En *Cruz Ayala v. Rivera*, 141 DPR 44 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resalta la diferencia entre **pactar expresamente en el contrato sobre bienes en ocasión del matrimonio que no se desea crear un régimen ganancial**, y durante el matrimonio llevar a cabo actos de administración y esfuerzo común, **lo cual no da vida a una sociedad de bienes gananciales**; siendo distinto, no pactar el régimen económico y que posteriormente se pruebe que la pareja usó y administró los bienes como si el matrimonio estuviese regido por la sociedad de gananciales. (Énfasis nuestro).

Es importante destacar que el hecho de que se haya descartado el régimen económico de la sociedad de bienes gananciales en unas capitulaciones matrimoniales, dicho acto no invalida el mandato del Código Civil de que los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna.¹⁶

Durante el periodo que duró el matrimonio Quiñones-Mejías, imperaba la doctrina de la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales, la cual establecía que éstas no podían ser alteradas una vez se había llevado a cabo el matrimonio. A tales efectos, el Artículo 1272 del Código

¹⁵ *Domínguez Maldonado v. ELA*, 137 DPR 954 (1995).

¹⁶ Artículo 89 del Código Civil, 31 LPRA Sec. 282.

Civil, 31 LPRÁ sec. 3556, disponía, que después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas.¹⁷

-B-

Comunidad de Bienes

El Art. 326 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 1271, señala que surge una comunidad de bienes cuando la propiedad de cierta cosa o de un derecho pertenece, pro indiviso, a varias personas. Nuestro más alto foro ha reconocido algunas instancias en las cuales puede existir la posibilidad de que se reconozca una comunidad de bienes. A tales efectos, se ha reconocido la existencia de una comunidad de bienes cuando las partes no acuerdan régimen económico alguno y, además, cuando se prueba que la pareja actuó conjuntamente en la administración de sus bienes, uniendo su patrimonio con su esfuerzo y trabajo común, independientemente de que hubieran rechazado la existencia de una sociedad de bienes gananciales.¹⁸

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.¹⁹

La comunidad hereditaria no está propiamente regulada en el Código Civil. En vista de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ésta se rige, primeramente, "por las disposiciones imperativas del Código Civil"; en segundo lugar, "por la voluntad del causante"; en tercer lugar, por las disposiciones aplicables sobre la división de la herencia; y por último por las disposiciones generales sobre

¹⁷ El 27 de enero del 2018 se aprobó enmienda con carácter prospectivo, al Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, con relación a la inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales.

¹⁸ *Umpierre v. Torres Díaz*, 114 DPR 449 (1983).

¹⁹ *Íd.*, 31 LPRÁ sec. 1274.

la comunidad de bienes, en lo que sean compatibles con la comunidad hereditaria. Algunas de las características generales de una comunidad hereditaria son las siguientes: (a) es universal, por cuanto recae sobre la unidad patrimonial de la herencia; (b) es forzosa, en cuanto surge con independencia absoluta de la voluntad de los titulares, y (c) es transitoria, pues se constituye por la ley para disolverse por la partición.²⁰

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.²¹

-C-

La legítima larga y La mejora

El artículo 737 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2363, establece que constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos o naturales legalmente reconocidos. La tercera parte restante será de libre disposición.

El concepto legal de la mejora está recogido en el Art.751 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2391, el cual establece, que el padre o la madre podrán disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a legítima. Esta porción se llama mejora. No podrán imponerse sobre la mejora otros

²⁰ *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 651 (1990).

²¹ *Íd.*, 31 LPRA sec. 1272.

gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

En *Pérez V. Agudo*, 103 DPR 26, (1974), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó, "la facultad de mejorar concedida al testador es potestad para ser justo o injusto, para amparar la invalidez, fortalecer económicamente el porvenir de algún descendiente, premiar su ayuda en el fomento del caudal y hasta hacer ajuste de cuentas, o simplemente mostrar la preferencia efectiva del disponente. En todo caso si bien su motivación no se cuestiona, la mejora es excepción a la igualdad en la distribución de la herencia, divisa rectora del Código Civil y en ocasiones esta potestad de mejorar refluye en licencia para discriminar, bendiciendo a unos y castigando a otros. De esta dualidad potencial de nobleza y mezquindad nace la exigencia de los Arts. 752 y 755 del Código Civil 31 LPRÁ secs. 2392 y 2395, de que **esa voluntad de mejorar se declare de manera expresa**". (Énfasis nuestro).

"La mejora de un descendiente perjudica a los demás coherederos legitimarios en cuanto les arrebatada una fracción de la parte forzosa. Introduce la desigualdad, donde la ley quiere igualdad; ésta es la regla general, aquella la excepción; la última debe constar categóricamente, porque la excepción (sobre todo si constituyen un privilegio) no se presume".²²

Manresa, en su comentario al Art. 828 del Código Civil Español, equivalente al 755 nuestro, dice: "El principio no puede ser más justo. La persona que quiera hacer una mejora **debe manifestarlo expresamente**. No siendo así, la ley presume

²² Scaevola, Código Civil, To. 14, pág. 576, ed 1944.

con razón que no fue su ánimo mejorar, ya que la mejora, como excepcional, no debe presumirse,...".²³

"Más, en este momento debe resaltarse que en cuanto a los hijos y descendientes utiliza el artículo 823 el concepto de *mejora a favor de alguno o algunos* de dichos hijos o descendientes, lo que presupone que la mejora exige que en el momento de abrirse la sucesión existan una *pluralidad de descendientes*, sean o no legitimarios, no uno solo, pues la mejora supone una posibilidad bien de desigualar a los descendientes legitimarios o bien de una atribución a los descendientes no legitimarios.²⁴

En esta dirección es también muy explícito el tratadista Lacruz, que comenta: "La mejora (efectiva) es, pues, una parte de la legítima que, en virtud de la facultad que el Código civil confiere al ascendiente, éste ha destacado del conjunto de bienes destinados a satisfacer aquel y sometido a un régimen peculiar. Es claro, por ende, que la mejora se contrapone a la legítima estricta (tercio, más la parte del otro no empleada en mejorar), y los es, igualmente, que sigue componiendo con aquella, la porción legítima."²⁵

"A nuestro juicio, la mejora restringida es verdaderamente una especie de legítima colectiva y electiva, que autoriza al causante para desigualar a los hijos o descendientes legitimarios respecto del tercio destinado a la misma o atribuirlo a los descendientes ulteriores no legitimarios. Si el causante utiliza, total o parcialmente, de dicha autorización legal, la disposición otorgada al efecto queda sometida a un régimen especial."²⁶

²³ Pérez V. Agudo, 103 DPR 26, (1974)

²⁴ Roca-Sastre Muncunill, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 2da ed rev., Bosh Barcelona 1997, pág.196.

²⁵ Íd., págs. 196-197.

²⁶ Íd., pág. 197.

-D-

Interpretación del testamento

En Torres Ginés v. ELA, 118 DPR 431 (1987), el Tribunal Supremo expresó que nuestro ordenamiento sucesorio está cimentado en dar cumplimiento a la voluntad del testador en la disposición de sus bienes, en lo que no sea contrario a la ley.

Es por lo antes mencionado que debemos ser cautelosos al momento de interpretar el testamento. Por la naturaleza del testamento, su interpretación se da una vez fallece el testador. Es otro el que se coloca en el lugar del testador para tratar de reconstruir lo que éste efectivamente quiso, pero teniendo en cuenta siempre que en el testamento se encuentra una declaración de voluntad que ha quedado cristalizada.²⁷

El Art.624 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2129, establece: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento".

"Algunos de los medios de interpretación son: el lógico, con énfasis en el elemento racional; el sistemático, con énfasis en la totalidad de las declaraciones testamentarias y el teológico, con énfasis en el verdadero sentido que impulsó la voluntad del testador".²⁸

²⁷ *Licari v. Dorna*, 148 DPR 453 (1999).

²⁸ *Torres Ginés v. ELA*, supra.

-E-

Usufructo viudal

El cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de sus hijos o descendientes no mejorados.²⁹

La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes que la ley permite al testador destinar a la mejora de los hijos.³⁰

En *Hortencia v. Cividanes Alonso*, 37 DPR 297, (1927), nuestro alto foro pronunció que cuando no hay mejoras, la cuota usufructuaria del cónyuge viudo debe sacarse de la legítima larga y ser igual a la parte que corresponda a cada uno de los hijos dividida dicha legítima por partes iguales entre los hijos y el viudo.

-F-

Los legados

El profesor González Tejera define el legado como: "una atribución que hace el causante en su testamento a favor de una o varias personas, determinadas o determinables, por la cual ordena a uno o más de los herederos, al albacea o inclusive a otro legatario, que proceda a dar o hacer a su debido tiempo al legatario, una cosa, un derecho o un servicio; en fin, dispensarle algún beneficio susceptible o no de valoración patrimonial, pudiendo someter dicha atribución a las incidencias de la condición, del término, del plazo, de la carga o modo".³¹

"Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del legatario, a menos que el

²⁹Código Civil, 1930, art. 761, 31 LPRÁ sec. 2411.

³⁰ Íd., art. 762. 31 LPRÁ sec. 2412.

³¹ Efraín González Tejera, *Derecho Sucesorio Puertorriqueño*, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, Vol. I, págs. 339-340.

testador dispusiere que el heredero la redimiere de la obligación. En este último caso, si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero. Cualquiera carga perpetua o temporal a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos, las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia.”³²

El Artículo 804 del Código Civil, sección 2493, establece: “Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.”

-G-

Costas y honorarios de abogado

La Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, regula la concesión de las costas y honorarios de abogados. Dicha regla dispone: “Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra”.

³² Código Civil, 1930, art. 789, 31 LPRA sec. 2478.

Con relación a cómo se concederán dichas costas y honorarios, el inciso (b) de la Regla 44.1 dispone; "La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de Certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso".

"A través de la concesión de costas se pretende resarcir a la parte que resulte victoriosa en un caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición. Una vez

reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas a beneficio de la parte prevaleciente resulta mandatoria, mas no todos los gastos del litigio son recobrables. Las costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso, ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica. Corresponde al tribunal, desde su discreción, evaluar la razonabilidad de estos".³³

En cuanto a los peritos de parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la compensación por vía de costas no es automática, el tribunal a quo los concederá a su discreción evaluando su naturaleza y utilidad a los fines de determinar si el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera la teoría del que reclama los mismos. Los gastos realizados para obtener deposiciones serán recobrables si el tribunal determina que fueron necesarios.³⁴

Procede denegar compensación a un perito producido por una parte en un pleito cuando su testimonio sea irrelevante, inmaterial o innecesario o carezca de las características de pericia.³⁵

-H-

Apreciación de la Prueba

Nuestro más alto foro en múltiples ocasiones se ha expresado en cuanto a que las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia merecen deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. En *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró una vez más la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de

³³ *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, (2012).

³⁴ *J.T.P Dev. Copr. V. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, (1992).

³⁵ *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 DPR 797, (1976).

que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia.

En *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420,433 (1999), se reitera esa norma. Allí se expresó "Recientemente enfatizamos que un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia".

"La determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos".³⁶ En *Figueroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335, 336 (1994), nuestro más alto foro reitera lo antes expuesto: "El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Sin embargo, en cuanto a la prueba documental

³⁶ *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987).

el Tribunal Supremo ha expresado: "...estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia." *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 889 (1968).

-III-

A

Los Apelantes señalan que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer que las deudas y obligaciones contraídas por el Sr. Quiñones y la Dra. Mejías en relación con los bienes por ellos adquiridos en comunidad de bienes ordinaria deberán cargarse por mitad a sus respectivas participaciones.

De la prueba estipulada por las partes surge que el Sr. Carlos Quiñones Aulí y la Sra. Ana Hilda Mejías Soto, antes de contraer matrimonio, adquirieron en comunidad, **a razón de un 50% cada uno**, la **residencia familiar** identificada como:

- M-3 Urb. La Cima, Encantada en Trujillo Alto Puerto Rico. **La Sra. Mejías aportó el pronto pago de \$10,000.00** y el resto del precio se obtuvo de un préstamo, tomado en forma solidaria por ambos, garantizado por hipoteca. **Con relación a los pagos de hipoteca y CRIM, fue la determinación del TPI que dichos créditos no proceden**, y hace referencia a *Torres Vélez v. Soto Hernández* 189 DPR 972 (2013), en que ambos disfrutaron de las propiedades adquiridas y que fue su hogar. Determinó también, que **la Sra. Mejías Soto tiene derecho a recobrar los \$10,000.00 por concepto de pronto pago.**³⁷

Posteriormente, Sr. Carlos Quiñones Aulí y la Sra. Ana Hilda Mejías Soto otorgaron **capitulaciones matrimoniales mixtas pactando la separación de bienes con comunidad de bienes** y contrajeron matrimonio el 15 de abril del 1997.

³⁷ Las partes estipularon que cada pronto pago realizado cubrió tanto la parte del Sr. Quiñones como la de la Sra. Mejías Soto.

Durante el matrimonio el Sr. Carlos Quiñones Aulí y la Sra. Ana Hilda Mejías Soto adquirieron otras tres propiedades en **proporción 50/50:**

- **Condominio Paseo Miramar Apt. 901, en Mayagüez**

Dicho apartamento se alquilaba. El foro primario determinó que el **pronto pago de \$45,784.46 fue aportado por el Sr. Quiñones Aulí y que procede que los herederos recobren dicha suma.** También determinó, que de la prueba apreciada se estableció que **el causante pagó la suma de \$14,665.27 por concepto de pagos de hipoteca de la propiedad, por lo que los herederos tienen un crédito a su favor del 50% de dichos pagos, equivalente a \$7,332.64, los que pueden recobrar de la Sra. Mejías.**³⁸ En cuanto al pago del CRIM y gastos de mantenimiento de dicha propiedad, el TPI determinó que como cuestión de hecho y derecho, que los herederos **no tienen derecho a reclamar dicha partida, por cuanto no presentaron evidencia clara y admisible al aspecto, y cita:** "meras alegaciones, conjeturas y especulaciones... no bastan para configurar la prueba requerida".

- **N-61, Dorado Reef,** utilizando la corporación KWUAN y la cual se utilizaba para recreo de la familia. El **pronto pago de \$140,000.00 fue aportado por el Sr. Quiñones Aulí y que procede que los herederos recobren dicha suma.** También determinó, que de los pagos de hipoteca y CRIM de dicha propiedad, la prueba admitida demostró que **el causante pagó por \$56,565.07 por lo que los herederos tienen un crédito a su favor de 50%, equivalente a**

³⁸ \$14,665.27/2= \$7,332.64 (Cantidad que pueden recobrar.)

\$28,282.53, que pueden recobrar de la Dra. Mejías Soto.³⁹

- **Condominio Marbella, Cristamar Apt. 230, Palmas del Mar, Humacao.** Dicha propiedad también la familia la utilizaba de recreo. De la prueba presentada en juicio, el Juez Superior determinó que quedó demostrado que el financiamiento de dicho apartamento fue saldado con el refinanciamiento de C-M3 Cima Encantada y el pago de un seguro sobre daños de huracán sufridos por C-M3 Cima. Con relación a los **pagos de hipoteca de esta propiedad, estableció que no hay prueba admitida y sobre pagos de CRIM, el causante pagó la suma de \$3,712.42 de la cual los herederos tienen un crédito del 50% por lo que pueden reclamar \$1,856.21 de la Sra. Mejías Soto.⁴⁰**

Diferimos de la determinación del TPI de que tanto los herederos como la Viuda tienen derecho a reclamar el 100% de lo que pagó el causante o ésta, por concepto de pronto pago por las propiedades adquiridas en comunidad antes y durante el matrimonio.⁴¹ Habiendo estipulado las partes que los pronto pagos que realizaron tanto el causante como la Sra. Mejías Soto cubrían la participación del otro, sólo tienen derecho a recobrar el 50%, la participación de lo pagado. Esto es, \$92,892.23 los apelantes y \$5,000.00 la parte apelada.

³⁹ $\$56,565.08/2=\$28,282.54$ (Cantidad que pueden recobrar.)

⁴⁰ $\$3,712.42/2=\$1,856.21$ (Cantidad que pueden recobrar.)

⁴¹ $\$185,784.46/2=\$92,892.23$ es la cantidad que pueden recobrar los herederos por concepto de pronto pago realizados por el causante. $\$10,000.00/2=\$5,000.00$ es la cantidad que puede recobrar la parte apelada de los herederos por concepto de pronto pago realizado por ésta.

Procedemos a evaluar los créditos reclamados por los apelantes en las cuatro propiedades adquiridas en comunidad del matrimonio Quiñones-Mejías, a razón de un 50% cada uno:

- **Propiedad M-3 Urb. La Cima, Encantada en Trujillo Alto, Puerto Rico: Coincidimos** con el TPI en cuanto a que no proceden los créditos por pagos de hipoteca y CRIM, ya que fue esta la residencia principal del matrimonio y ambos se beneficiaban de la propiedad.
- **Condominio Paseo Miramar Apt. 901, en Mayagüez, Puerto Rico: Coincidimos** con la determinación del TPI en cuanto a que los herederos pueden recobrar de la Sra. Mejías la suma de \$7,332.64, correspondiente al 50% por de los pagos de hipoteca realizados por el Sr. Quiñones Aulí. Con relación a la determinación sobre los pagos al CRIM y gastos de mantenimiento de dicha propiedad no intervendremos con la determinación del foro primario ya que el juzgador quien tuvo la oportunidad de escuchar y tener ante sí la totalidad de la prueba presentada.
- **N-61, Dorado Reef: Confirmamos** la determinación del TPI en cuanto a que los herederos pueden recobrar la suma de \$28,282.53 correspondiente al 50% por pagos realizados por el causante por concepto de hipoteca y CRIM.
- **Condominio Marbella, Cristamar Apt. 230, Palmas del Mar, Humacao: Coincidimos con la determinación del TPI,** en cuanto a que los herederos tienen un crédito del 50% por los pagos que realizó el causante al CRIM, por lo que pueden reclamar

\$1,856.21 de la Sra. Mejías Soto. **No intervendremos con la decisión del TPI** en cuanto a que no hubo prueba admitida que evidenciara los pagos de hipoteca ya que fue el Juzgador quien tuvo la oportunidad de apreciar la prueba testifical y documental.

Fue la determinación del TPI que, aunque el Albacea y los hermanos Quiñones González **reclamaron para los años 1997 a 2007 los gastos matrimoniales, gastos de agua y luz, otras utilidades y reparaciones menores sobre todas las propiedades inmuebles**, los hermanos Quiñones-González **no tienen derecho a reclamar dicha partida, por cuanto no presentaron evidencia clara y admisible al aspecto** y cita: "meras alegaciones, conjeturas y especulaciones... no bastan para configurar la prueba requerida". Tras estudiar los testimonios brindados y que constan en la transcripción de la prueba oral provista entendemos que hay ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, por lo que no intervendremos con dicha determinación.

Reclaman el albacea y los hermanos Quiñones-González crédito por concepto de pagos que el Sr. Quiñones Aulí realizara para pagar las contribuciones sobre ingreso, IRS, IRA y Plan de Pensión de la Sra. Mejía Soto, siendo la determinación del foro primario que éstos **no tienen derecho a reclamar dicha partida, por cuanto no presentaron evidencia clara, creíble y admisible al aspecto.**⁴² Nuevamente no intervendremos con la determinación del Juzgador ya que fue quien tuvo la oportunidad de escuchar y tener ante sí la totalidad de la prueba presentada y luego de analizar los escritos de la partes y los documentos presentados ante nos,

⁴² Reclaman los apelantes: \$111,624.00 por concepto de IRS, \$25,000.00 por concepto de IRA, \$22,770.00 por concepto de Plan de Pensión y \$191,000.00 por concepto de contribuciones sobre ingreso.

no detectamos error, pasión, prejuicio o parcialidad en dicha determinación.

Nos llama la atención que los apelantes reclamen en el recurso ante nos la suma de \$93,000.00 por concepto de arreglos y pagos mensuales de dos carros Mercedes Benz a nombre de la Dra. Ana Mejías Soto para uso de sus dos hijas, pues surge de la Sentencia que el albacea y los hermanos Quiñones González desistieron de ciertas partidas, siendo una de ellas "pagos mensuales a los automóviles de las hijas de la Viuda y sus Reparaciones ("Jobs") en Garaje Isla Verde con un valor de \$116, 296.00".⁴³ Debido a que dicha partida fue desistida por la parte apelante no procede que tomemos determinación alguna en cuanto a ese reclamo.

De la prueba desfilada en juicio, surge que, debido a los múltiples compromisos profesionales de la Dra. Ana Hilda Mejías Soto, el tiempo de convivencia marital era menos, por lo que Quiñones Aulí solicitó a Mejías Soto que limitara su práctica profesional y que **éste le ayudaría**, y ésta accedió. Como consecuencia hubo una merma en sus ingresos.⁴⁴

Coincidimos con lo puntualizado por el foro primario cuando consigna en la Sentencia: "Ciertamente, la vida matrimonial sin importar el régimen económico que los rija, engendra necesariamente cierta confusión de intereses y se realizan gastos en el interés del hogar. No debemos olvidar, que los cónyuges deben protegerse y satisfacer sus necesidades mutuamente en proporción a sus respectivas condiciones y medios de fortuna".⁴⁵

⁴³ Apéndice, *Sentencia*, pág. 35.

⁴⁴ Tuvimos la oportunidad de revisar el testimonio de la Sra. Mejías mediante la transcripción de la prueba vertida en el juicio.

⁴⁵ *Íd*, Pág. 30 de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia con relación al caso ante nos.

B

Como segundo señalamiento de error, los apelantes alegan que erró el Tribunal de Primera Instancia al no reconocer el tercio de mejora y considerar la legítima larga para el cálculo de usufructo viudal.

El Tribunal Supremo ha establecido como único requisito para que exista la mejora la clara voluntad del testador de instituir la, ni tan siquiera que sea expresa. El Código Civil de Puerto Rico lo regula como la facultad que tiene el padre o la madre de disponer a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes de una de las dos terceras partes destinadas a la legítima. Hay tratadistas que resaltan que la mejora resulta en la desigualdad en el trato de descendientes. Si bien es claro que la mejora pudiese resultar en un trato desigual entre descendientes, no existe disposición de ley que requiera la desigualdad entre los llamados a dicho tercio para la validez del tercio.

En caso de duda en cuanto la voluntad del testador luego de examinada la disposición testamentaria y analizar la totalidad de lo expuesto, se podrá recurrir a la prueba extrínseca, es decir, conductas o declaraciones del testador que ayudan a entender cuál fue su verdadera intención.

Corresponde analizar la totalidad de la prueba presentada ante nuestra consideración para determinar cuál fue la voluntad del Sr. Quiñones Aulí en cuanto al tercio de mejora. Veamos.

El Sr. Quiñones Aulí, estando casado con la Dra. Mejías, otorgó la escritura número tres (3) sobre Testamento Abierto el 8 de marzo de 2006, en el cual instituyó a sus dos hijos, como sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, salvo en legados de cosa específica y determinada. No hizo mención alguna sobre el tercio de la mejora. El 22 de

junio de 2010, otorgó la escritura número ocho (8) sobre Testamento Abierto, revocando el anterior otorgado y entre otros cambios, hace mención específica en cuanto al tercio de mejora.

Un examen del segundo testamento otorgado por el causante revela la intención del causante de mejorar a sus dos hijos. La cláusula décima del segundo testamento, en el inciso (B) dispone: "Instituye y nombra como herederos, en partes iguales, **en cuanto al tercio de mejora, a sus dos hijos Carlos Manuel Quiñones González y Carlos Rafael Quiñones González, salvo la cuota usufructuaria que le corresponde a su actual esposa,** Doctora Ana Mejías Soto, o a quien fuera su esposa al momento de su fallecimiento, que, para fines de su liquidación, se obtendría del tercio de mejora." (Énfasis nuestro.)

El notario José Edgardo De la Cruz Eskerret, declaró en juicio que surgieron unas comunicaciones posteriores al primer testamento otorgado en el 2006, y lo citan a una reunión a la cual asistieron el señor Carlos Quiñones Aulí y Diego Chévere Colón.⁴⁶ Declaró el notario De la Cruz Eskerret: "Lo que se discute en esa reunión y lo que motiva el deseo de emendar el testamento es crear la institución de la mejora, que no se había hecho en el testamento del 2006, eliminar unos alegados [sic] que se habían asignado a las hijas de la doctora Mejías Soto y ampliar las funciones del albacea testamentario. Y ciertamente, había unas propiedades adicionales que se habían adquirido después del 2006 que no estaban mencionadas en el testamento y donde él quería hacer expresión de esa comunidad de bienes sobres esos dos

⁴⁶ Transcripción de la prueba oral del 26 de julio de 2016 provista por los apelantes pág. 19.

inmuebles adicionales que se habían adquirido.⁴⁷ A preguntas de que si le había explicado al señor Quiñones antes de hacer el testamento, qué impacto tenía la mejora en la participación de sus hijos, el notario De la Cruz Eskerret contestó, que se le explicó que al instruirse la mejora esto reducía la participación de la cuota usufructuaria, porque no sería contabilizada.⁴⁸ Declaró De la Cruz Eskerret que le había explicado al señor Quiñones Aulí el efecto que tendría la mejora con respecto a la participación de sus hijos, sería el de aumentar la participación de ellos en la liquidación de ese caudal relicto y causando a su vez una disminución en el caso de la Doctora Mejías.⁴⁹

Del análisis de los testamentos otorgados por el Sr. Quiñones Aulí y el testimonio del notario De la Cruz Eskerret surge la intención del Sr. Quiñones Aulí de mejorar a sus hijos, por lo que instituyó el tercio de mejora en su último testamento. De no ser así, ¿por qué hacer mención específica del tercio de mejora en el último testamento otorgado y no dejarlo como fue establecido en el anterior revocado? La voluntad del testador quedó demostrada tanto en el testamento, como en las declaraciones hechas por el notario José Edgardo De La Cruz Skerrett. Por tanto, erró el Tribunal de Primera Instancia en establecer que procedía utilizar la legítima larga para computar el usufructo viudal de la Sra. Ana Hilda Mejías Soto.

C

Alegan los apelantes que erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocer el crédito a la Sra. Ana Hilda Mejías Soto por los gastos incurrido en los bienes legados mientras

⁴⁷ *Id.* págs. 19-20.

⁴⁸ *Id.* págs. 23-24.

⁴⁹ *Id.* pág. 24.

gozaba de su absoluto control, administración y posesión. Les asiste la razón.

Establece el Código Civil de Puerto Rico en cuanto a los legados de cosa específica, que el legatario adquiere su propiedad desde la muerte del testador y hace suyos los frutos y rentas pendientes; al igual que la cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario.

Fue la voluntad del Sr. Quiñones Aulí legarle a la Sra. Ana Hilda Mejías Soto su participación en las cuatro propiedades que habían adquirido en comunidad. No hay disposición alguna en el testamento liberándola del pago de gravámenes o gastos de las propiedades legadas, por lo que las recibe en las condiciones que estaban, correspondiéndole a la Sra. Ana Hilda Mejías Soto asumir las cargas y gastos de las mismas.

D

Como cuarto señalamiento de error, los apelantes alegan que erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder el pago de costas no justificadas para el pago del perito contratado por la parte apelada.

La Sra. Ana Hilda Mejías Soto presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un Memorando de Costas el 29 de noviembre del 2017, en el cual solicitó, entre otras cosas, la suma de \$20,586.48 por los servicios del CPA Luis R. Carrasquillo, quien fue presentado como perito. Anejó a dicho memorando evidencia de los pagos realizados al perito contratado por concepto de reuniones, preparación de informe, deposición tomada, asistir al tribunal, entre otras cosas. El TPI, dictó una orden el 12 de diciembre del 2017 notificada el 21 de diciembre del 2017, concediendo 10 días a los apelantes para que expresaran su posición respecto a dicho memorando. Los apelantes no comparecieron a oponerse.

Según reiterado por el Tribunal Supremo, los tribunales deben ponderar juiciosamente la procedencia de las costas del perito en virtud de las particularidades en que se presenta, evaluando su naturaleza y utilidad. También ha establecido que los tribunales sentenciadores ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso.

En el caso ante nos, el TPI determinó que, aunque el testimonio del perito no prevaleció, y tomando en consideración que la parte apelante no se opuso al memorando de costas, era justo y razonable otorgar la suma de \$5,000.00 por concepto de la partida correspondiente a los servicios del perito. Nos parece razonable. Nos parece razonable que el TPI haya errado en el ejercicio de su discreción al otorgar dicha suma, por lo que no intervendremos con dicha determinación.

Por todo lo antes expuesto, se **confirma** la *Sentencia* emitida por el TPI en cuanto a las siguientes determinaciones:

- Créditos reclamados:
 - a) **Propiedad M-3 Urb. La Cima, Encantada en Trujillo Alto, Puerto Rico:** no proceden los créditos por pagos de hipoteca y CRIM.
 - b) **Condominio Paseo Miramar Apt. 901, en Mayagüez, Puerto Rico:** Los herederos pueden recobrar de la Sra. Mejía la suma de \$7,332.64, correspondiente al 50% por de los pagos de hipoteca realizados por el Sr. Quiñones Aulí. No procede el crédito por pagos al CRIM y gastos de mantenimiento de dicha propiedad.
 - c) **N-61, Dorado Reef:** Los herederos pueden recobrar la suma de \$28,282.53 correspondiente al 50% por

pagos realizados por el causante por concepto de hipoteca y CRIM.

d) **Condominio Marbella, Cristamar Apt. 230, Palmas del Mar, Humacao:** Los herederos tienen un crédito del 50% por los pagos que realizó el causante al CRIM, por lo que pueden reclamar \$1,856.21 de la Sra. Mejía Soto. **No procede el crédito por concepto de hipoteca.**

e) **Gastos matrimoniales, de agua, luz, otras utilidades y reparaciones menores sobre todas las propiedades inmuebles por el periodo del año 1997 al 2007:** Los herederos no tienen derecho a reclamar dichas partidas.

f) **Pagos por el Sr. Quiñones Aulí para pagar contribuciones de ingreso, IRS, IRA y Plan de Pensión de la Sra. Mejías Soto:** Los herederos no tienen derecho a reclamar dichas partidas.

g) **Suma de \$93,000.00 por concepto de arreglos y pagos mensuales de dos carros Mercedes: Nada que proveer por haber sido desistida dicha partida por los apelantes en el curso de los procedimientos ante el TPI.**

h) **\$5,000.00 por concepto de servicios de perito:**

Procede la partida por servicios de perito.

Se **modifica** la Sentencia en cuanto a las siguientes determinaciones:

- Los herederos tienen derecho a recobrar el 50% por concepto de pronto pago efectuados por el Sr. Quiñones Aulí, eso es, \$92,892.23, y la Sra. Ana Hilda Mejía Soto \$5,000.00, por concepto del 50% del pronto pago efectuado por ésta.

- Procede que se reconozca el tercio de mejora instituido en el testamento otorgado por el Sr. Quiñones Aulí y que se compute el usufructo viudal de la Sra. Ana Hilda Mejía Soto, utilizando el tercio de mejora.

- La Sra. Ana Hilda Mejías Soto deberá asumir las cargas y gastos incurridos en los bienes legados desde el momento en que falleció el Sr. Quiñones Aulí.

En su consecuencia, se devuelve el caso al foro recurrido para que continúe el trámite cónsono con lo aquí resuelto.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones